



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA
Doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Asunto: Sentencia #00089
Acción: Acción popular
Accionante: Uner Augusto Becerra Largo
Coadyuvante: Javier Elías Arias Idárraga
Accionada: Banco Davivienda S.A. (Cr.13a No.3 Norte 12)
Radicado: 630013103003-2019-00343-00

Por la presente se entra a proferir la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia.

1. PRETENSIONES

El accionante solicita a este despacho:

1.1 Ordenar a la accionada que construya unidad sanitaria para ciudadanos con movilidad reducida que se desplacen en silla de ruedas en un término no mayor a 10 días, en la sede de la entidad bancaria, ubicada en la Cr.13a No.3 Norte 12 de la ciudad de Armenia.

1.2 Que se dé aplicación a los artículos 34 y 42 de la Ley 472 de 1998.

2. HECHOS

Como hecho central de su acción el actor popular indicó que la entidad accionada Banco Davivienda S.A. presta sus servicios públicos en un inmueble de atención al público en general. Que el inmueble donde presta sus servicios no cuenta con baño público para ciudadanos discapacitados en silla de ruedas y dispone como lugar donde ocurre la presunta vulneración en la Cra. 13a No.3 Norte 12 de la ciudad de Armenia, Quindío.

3. CRÓNICA PROCESAL.

3.1 La presente acción correspondió por reparto a este Juzgado el 13 de diciembre de 2019¹, proveniente de la Corte Suprema de Justicia, corporación que le asignó la competencia a esta judicatura, después de haber sido dirimido un conflicto negativo de competencias entre el Juzgado Promiscuo del Circuito de Quinchía Risaralda y el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá.

3.2 Mediante auto del 18 de diciembre del 2019² este juzgado admitió la demanda al cumplir con los requisitos del artículo 18 de la ley 472 de 1998, ordenando notificar a la accionada, al Ministerio Público (personería municipal), a la Defensoría del Pueblo y al Municipio de Armenia a través del Alcalde Municipal para que intervinieran en la presente acción.

En el proveído en mención también se ordenó publicar aviso a la comunidad, el cual se realizó en la radiodifusora de la policía nacional el 24 de enero de 2020³.

3.4 El día 28 de enero de 2020, la entidad bancaria accionada se notificó personalmente, a través de su representante legal⁴,

¹ Folio 18 PDF del cuaderno principal.

² Folios 20 al 22 PDF

³ Folio 46

⁴ Folio 45

funcionaria que contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones de la misma, y proponiendo como excepción de fondo, "INEXISTENCIA DE OBJETO PARA PRESENTAR LA DEMANDA DE ACCIÓN POPULAR", exponiendo para ello que en la Carrera 13ª No. 3 Norte 12 de Armenia, ya no funciona ninguna sede del establecimiento bancario, el cual fue trasladado a las instalaciones del Centro Comercial Calima de Armenia, "... razón por la cual no existe un objeto en la demanda y se hacen invalidas las pretensiones formuladas por el actor popular...".⁵

3.5 Los medios probatorios que aportó el apoderado judicial en la contestación de la demanda, para sustentar el medio exceptivo propuesto, fue el certificado de Cámara de Comercio de la sucursal calima del banco Davivienda, y fotografía tomada de la página Google maps donde a su criterio "puede observarse que en la Carrera 13ª No. 3 Norte 12 de Armenia, no presta sus servicios el Banco Davivienda".

3.6 Por auto de 24 de febrero de 2020 se admitió la contestación de la demanda⁶.

3.7 Luego, mediante auto del 10 de marzo de 2020 se fijó fecha para audiencia especial de pacto de cumplimiento de conformidad a lo previsto en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.⁷ La cual tuvo lugar el día 28 de julio de 2020 misma que se debió declarar fallida al no presentarse el accionante.

3.8 Posteriormente, mediante auto del 2 de septiembre 2020, se realizó el decreto de pruebas documentales aportadas por la entidad accionada por el termino de veinte (20) días, una vez concluido este término, se dio traslado a las partes para que presentaran los alegatos de conclusión, etapa procesal que solo fue aprovechada por la entidad demandada.

3.9 En el escrito que contiene los alegatos de conclusión, la entidad demandada reiteró los argumentos de defensa esgrimidos en la contestación de la demanda, y además trajo a colación sentencia de la Corte Suprema de Justicia, en la que se indicó que la instalación de aparatos sanitarios dentro de una oficina de un establecimiento bancario abierto al público, no está permitido por la primacía de los intereses que debe salvaguardar el Banco respecto de los usuarios financieros

4. PRESUPUESTOS PROCESALES

4.1 COMPETENCIA: El despacho es competente para tramitar la acción, según lo establecido en los artículos 15 y 16 de la Ley 472 de 1998.

4.2 DEMANDA EN FORMA: Se ha rituado esta acción a través del procedimiento preceptuado en la ley 472 de 1998. El artículo 18 de la ley 472 de 1998 establece que en las acciones populares la demanda debe estar conforme a las exigencias allí enunciadas, las cuales revisadas en el presente caso se cumplen y por ello se admitió.

4.3 CAPACIDAD PARA SER PARTE Y PROCESAL: Los intervinientes gozan de capacidad para ser parte y procesal, al ser EL BANCO DAVIVIENDA S.A. una persona jurídica, de la cual se demostró su existencia y representación mediante el certificado DE Cámara de Comercio⁸, quien interviene a través de su representante legal para asuntos

⁵ Folio 49-58

⁶ Folio 59

⁷ Folio 98

⁸ Folios 28 a 41

judiciales; y, persona natural el accionante, mayor de edad y con la libre disposición de sus derechos.

Es menester advertir que el accionante actúa a nombre propio sin ser abogado, por ende se requería la notificación del DEFENSOR DEL PUEBLO como lo manda el inciso segundo del artículo 13⁹ de la mentada ley, lo cual se hizo.

5. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Están legitimados por activa y pasiva, según la ley (artículos 13 y 14 de la ley 472 de 1998) las personas naturales o jurídicas¹⁰ y aquellas que con su accionar u omisión sean las que producen dicha violación o amenaza.

Teniendo en nuestro caso que el señor **UNER AUGUSTO BECERRA LARGO** actúa a nombre propio y en defensa de las personas que conforman la comunidad en general y de las personas que se encuentren en condición de DISCAPACIDAD y que se movilizan en sillas de ruedas y que se ha imputado el accionar dañino a **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en la sede que funciona o funcionaba en la Carrera 13^a No. 3 Norte 12 de Armenia, Quindío, donde presta o prestaba sus servicios, podemos concluir que se presentan la legitimación en la causa por activa y por pasiva.

6. PROBLEMA JURÍDICO.

La demanda y contestación llevan a este Despacho a formularse el siguiente interrogante: **i)** ¿Hay lugar en el caso de ahora declarar probada la excepción de fondo "*INEXISTENCIA DE OBJETO PARA PRESENTAR LA DEMANDA DE ACCIÓN POPULAR*" propuesta por la entidad accionada, o caso contrario se encuentra el ente accionado, vulnerando los derechos e intereses colectivos relacionados con los contenidos en los literales d), inciso 1 del l) y m) del artículo 4° de la Ley 472 de 1998, de la población en general y en especial de los discapacitados que se movilizan en sillas de ruedas?

Para dilucidar el anterior problema jurídica el despacho debe en principio entrar a determinar si en el sitio mencionado por el accionante, es decir, en la Carrera 13a No. 3 Norte 12, de la ciudad de Armenia, funciona o funcionaba para el momento en que se impetró la demanda, una sede del Banco Davivienda S.A., en caso de ser así, entonces entraríamos a estudiar si existe la vulneración de los derechos colectivos invocados en la demanda, pero en caso de encontrarse de que dicha entidad no despliega su actividad comercial en la dirección indicada, se descartará el estudio de las prerrogativas constitucionales invocadas en el escrito de demanda y se tomara la decisión de fondo.

En esa línea, se hace menester estudiar los insumos probatorios adosados al plenario por la entidad bancaria demandada, haciendo el despacho especial énfasis en el Certificado de matrícula mercantil de agencia.

⁹ ARTICULO 13. EJERCICIO DE LA ACCION POPULAR. "... Cuando se interponga una acción popular sin la intermediación de un apoderado judicial, la Defensoría del Pueblo podrá intervenir, para lo cual, el juez deberá notificarle el auto admisorio de la demanda."

¹⁰ Nota de Relatoría: Ver Sentencia proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado el 21 de noviembre de 2002. Exp. AP-1815. Igualmente, CONSEJO DE ESTADO. Sentencia AP-824 del 30 de enero de 2003. M.P.: Ligia López Díaz. Además, la doctrina nacional: CAMACHO, Azula. *Manual de Derecho Procesal, Tomo III, De los procesos civiles, agrarios, de familia y acciones populares*. Editorial Temis, Cuarta Edición. Página 534. TAMAYO JARAMILLO, Javier. *Las acciones populares y de grupo en la responsabilidad civil*. Editado por Baker & McKenzie. Bogotá, enero de 2001. Página 129 y 130.

En primer lugar, con relación a la prueba documental fotográfica obrante a folio 53 PDF del cuaderno principal, se observa con fecha 10/2/2020 y el siguiente mensaje "Screenshot_124655_com.google.android.apps.maps.jpg" una imagen, donde asoma, que en la calle 3 Norte con Carrera 13^a, funciona, un establecimiento denominado "Coofincafe".

Luego, se aprecia certificado de matrícula mercantil de agencia del Banco Davivienda S.A. Calima Armenia, cuyo domicilio principal es la "AV CENTENARIO NRO 2-180 CC CALIMA LC 124"

Siguiendo la lectura del mentado documento, llama la atención del despacho que en párrafos siguientes se certifica "QUE BAJO EL NO. 152417 DEL LIBRO XV DEL REGISTRO del 26 DE MARZO DE 2009 SE INSCRIBIO (sic) DOCUMENTO PRIVADO POR MEDIO DEL CUAL CLEMENCIA ECHEVERRI URIBE EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE DE DAVIVIENDA SUCURSAL ARMENIA CAMBIO (sic) DE NOMBRE O RAZON SOCIAL A LA SUCURSAL DENOMINADA GRANBANCO FUNDADORES BANCAFE ARMENIA, EN ADELANTE SEGUIRA (sic) DENOMINANDOSE DAVIVIENDA S.A. - TORRE HORIZONTE".

Luego, en el mismo documento se indicó en líneas siguientes, "QUE BAJO EL NUMERO 277129 DEL LIBRO XV DE REGISTRO, EL DÍA 29 DEL MES JULIO DE 2015, SE INSCRIBIÓ DOCUMENTO PRIVADO MEDIANTE EL CUAL, EL SEÑOR JUAN DIEGO ALVAREZ MARQUEZ (GERENTE REGIONAL QUINDÍO) CAMBIO (sic) SU DIRECCIÓN COMERCIAL Y LA DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL DE AV CENTENARIO NRO 2 180 LC 117..."

De lo indicado en el certificado de matrícula mercantil de agencia, se extrae, que si bien en años pasados el Banco Davivienda S.A., desplegó su actividad comercial en la Carrera 13^a No. 3 Norte 12, dirección señalada por el accionante en la presente demanda, con el nombre Davivienda S.A. Torre Horizonte, lo cierto es que dicha actividad ya no se despliega allí, hace aproximadamente cinco (5) años, pues dicha sucursal o agencia fue trasladada a la Avenida Centenario de esta misma ciudad, cuya nomenclatura es 2-180 Local 124, y el nombre es Davivienda S.A Calima Armenia, datos que se extraen del documento aludido.

Puestas en ese contexto las cosas, como quiera que para el momento en que se presentó la demanda, en contra del banco Davivienda S.A., no existía una sucursal o agencia en la Carrera 13^a No 13 Norte 12, está probada la excepción de mérito esgrimida por dicha entidad, denominada "INEXISTENCIA DE OBJETO PARA PRESENTAR LA DEMANDA DE ACCIÓN POPULAR", que fulmina las aspiraciones del accionante, por lo que se descarta hacer un análisis de fondo sobre los derechos colectivos que se invocaron en la demanda.

Finalmente, y dado las resultas del proceso, es clara la preceptiva del artículo 38 de la ley 472 de 1998 en establecer la condena en costas para la parte demandante sólo cuando medie temeridad o mala fe en su actuación, situación que no se acreditó en este juicio, pues aunque no se percató al momento de perfilar la demanda, de que la entidad había traslado su domicilio de operación a otro lugar, dicha incuria no se equipara en conductas torticeras, que generen condena para la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia, Quindío, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR las pretensiones de la acción popular impetrada por UNER AUGUSTO BECERRA LARGO contra el BANCO DAVIVIENDA S.A (cra.13^a No.3 Norte-12 de la ciudad de Armenia), por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como no se observa temeridad o mala fe de parte del accionante, el despacho se abstiene de condenar en costas en esta instancia (art. 38 de la ley 472/98).

TERCERO: ENVIAR copia de este fallo a la Defensoría del pueblo para los fines indicados en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

CUARTO: Ordenar que por secretaría se notifique por estado publicado a través de la página web de la Rama judicial la presente providencia y vía correo electrónico se la haga llegar a las partes un link o vínculo a través del cual pueda consultar esta providencia y/o el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se notifica en Estado #127 publicado el 13-11-2020.

Firmado Por:

**GUSTAVO ADOLFO RONCANCIO CARDONA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

07f5b269fe53a3d72f0cfcfc9c9da7c870e34698c238c06273c07dfd5e3df906

Documento generado en 11/11/2020 03:58:51 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**